

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN LA SUBESTACIÓN PLASENCIA 220kV, PLANTEADO POR FANELATE, S.L.

Expediente CFT/DE/145/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 14 de mayo de 2020

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por FANELATE, S.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 22 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la mercantil FANELATE, S.L. (en adelante FANELATE) por el que plantea un conflicto de acceso a la red de transporte en relación al acceso solicitado a Red Eléctrica de España, S.A.U, para su instalación fotovoltaica de 100MW denominada "Plasencia 100MW", a través de NATURGY RENOVABLES, S.L.U., (en adelante NATURGY) en cuanto IUN del nudo SET PLASENCIA 220Kv.

En el citado escrito venía a exponerse de forma resumida:

- Que con fecha 14 de noviembre de 2018, presentó solicitud de acceso y conexión en la subestación Plasencia 220kV para su instalación de 100MW

en las oficinas de NATURGY en su condición de Interlocutor Único del Nudo de la citada subestación.

Previamente, había depositado la garantía económica que exige el artículo 59bis del RD 1955/2000 y así se justificó en el escrito de solicitud presentado ante el IUN, al que se acompañaba, además, el resto de documentación exigido por la normativa de aplicación y que se detalla en su escrito de inicio.

- Tras un periodo de tiempo desde la presentación de su solicitud sin tener noticia alguna, y tras varios correos electrónicos en los que el IUN no llega a concretar en ningún momento si había presentado ante REE su solicitud de acceso, remitió requerimiento notarial a NATURGY, con fecha 2 de julio de 2019, en cuya respuesta la representante de dicha mercantil asevera haber presentado su escrito de solicitud de acceso ante REE en fecha 10 de mayo de 2019 vía correo electrónico y vía registro en papel, si bien no le llegó a acreditar dicha presentación mediante la aportación de documento alguno.
- No obstante, en dicha contestación el IUN le transcribe el correo electrónico que le remitió REE ante la incompleta solicitud presentada, según el cual dicha solicitud no es formalmente válida al no haberse presentado de forma telemática mediante la aplicación MIAccesoREE y, en todo caso, existe una inviabilidad de acceso por otorgamiento previo de permisos a las instalaciones bajo la interlocución del IUN.
- Ante la evidencia de que, efectivamente, no se había tramitado su solicitud de forma telemática, el interesado dirigió a REE un requerimiento, de fecha 24 de octubre de 2019, por el que solicita al operador del sistema que indique si se ha producido o no la presentación de su solicitud de acceso por el IUN, fecha y copia de la documentación que acredite, en su caso, dicha presentación y la información de las solicitudes que han pedido acceso al nudo Plasencia 220kV y estado de su tramitación.
- Contra el silencio de REE ante dicho requerimiento, y tras exponer los fundamentos jurídicos que resultan de aplicación, interpuso el presente conflicto solicitando el reconocimiento de su derecho de acceso y la retroacción de actuaciones al inicio del procedimiento, esto es, a fecha 14 de noviembre de 2018, mediante la incorporación de su petición a la solicitud de acceso coordinada.

SEGUNDO. Con fecha 19 de febrero de 2020, FANELATE presentó nuevo escrito ante esta Comisión por el que informa que le ha sido remitido por REE el requerimiento dirigido a NATURGY, el día 30 de enero de 2020, en el que le requiere para que, a la mayor brevedad posible, y ante la falta de presentación de la solicitud de acceso de FANELATE por el cauce establecido, proceda al

envío de la de la SOLICITUD COORDINADA QUE INCORPORE LA MENCIONADA INSTALACIÓN, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS. (en mayúscula en el original).

De dicho escrito, FANELATE, destaca la confirmación de que NATURGY no ha presentado su solicitud de acceso ante REE, no obstante contar con toda la documentación necesaria desde el 14 de noviembre de 2018 y la falsedad de las afirmaciones de la representante del IUN cuando le aseveraba lo contrario.

TERCERO. En el marco de las actuaciones seguidas sobre la admisibilidad a trámite del conflicto de acceso interpuesto y con el fin de conocer las circunstancias concurrentes, esta Comisión dirigió requerimiento a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en fecha 6 de marzo de 2020, solicitando la siguiente información:

- La capacidad disponible para una nueva posición en la subestación “Plasencia 220 kV” a 7 de octubre de 2018, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
- Fecha de designación del IUN NATURGY RENOVABLES, S.L.U., para la subestación PLASENCIA 220kV y fecha de publicación en la web de REE de dicha designación.
- En relación con el contenido del correo electrónico de REE de fecha 20 de junio de 2019, origen [...] a las 15:35, dirigido a [...], cuya copia consta incorporada al documento nº 6 anexo al escrito de interposición de conflicto y que, a su vez, se acompaña a este requerimiento, informe a esta Comisión sobre la mención a una anterior solicitud coordinada de acceso presentada por el IUN para la nueva posición de Plasencia 220kv.
- En caso de existencia de tal solicitud coordinada anterior a la fecha del correo, informe a esta Comisión (i) de su fecha de presentación a REE, (ii) de los proyectos y titulares incluidos en esa solicitud coordinada anterior, (iii) estado de tramitación de dicha solicitud coordinada anterior.
- Si a día de hoy, NATURGY RENOVABLES, S.A.U, ha atendido el requerimiento de REE de fecha 30 de enero de 2020 y ha presentado la solicitud coordinada de acceso a Plasencia 220kV que incluya la instalación de FANELATE S.L, y en su caso, estado de tramitación.

CUARTO. Con fecha 28 de abril de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de contestación de REE, dando cumplimiento al requerimiento recibido, y por el que se informa a esta Comisión, a los efectos que ahora interesan, que con fecha 14 de abril de 2020, NATURGY RENOVABLES ha remitido al Operador del Sistema, empleando para ello el canal telemático establecido a través de la aplicación “MiAccesoREE” una nueva solicitud de actualización de acceso en la que incorpora a la planta fotovoltaica “Plasencia 100 MW” titularidad de FANELATE, S.L. En cuanto a su estado de tramitación

informa que, se encuentra actualmente como admitida y pendiente de revisión de la información técnica aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado

El artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados en relación con los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, los productores de energía eléctrica que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de transporte, realizarán su solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte.

El apartado 5 del citado artículo dispone que el operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de dos meses sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado.

En relación con los conflictos que puedan surgir en el marco del acceso solicitado al operador del sistema y gestor de la red de transporte, su apartado 8 establece que la CNMC resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con dicho acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Igualmente, dispone el apartado 5 que la CNMC resolverá los conflictos planteados ante la falta de emisión de informe del operador del sistema al solicitante de acceso.

En el caso presentado por FANELATE, S.L. no se plantea un conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe, sino que se viene a denunciar ante la CNMC la dilación injustificada del IUN en el traslado de su solicitud de acceso a REE. Es un conflicto contra el IUN.

En este sentido, consta acreditado por el propio operador del sistema, que, finalmente, el IUN, en fecha 14 de abril de 2020, ha presentado la solicitud de acceso de FANELATE a Plasencia 220kV de forma completa y telemática y, actualmente, REE se encuentra en fase de estudio de la documentación técnica aportada y contestará en el plazo establecido. Ello conlleva que, en

este momento procedimental, tampoco se puede entender presente una traba al ejercicio del derecho de acceso, desconociendo, por lo demás, si en la contestación a la solicitud de acceso formulada por FANELATE, REE lo denegará por falta de capacidad o no, o si en la obligación de proponer soluciones alternativas están podrían ser aceptadas por FANELATE.

A este respecto, el presente conflicto incluía dos pretensiones: la primera, que la solicitud de FANELATE fuera correctamente enviada por el IUN a REE y, en segundo término, que se le reconociera el derecho de acceso por parte de esta Comisión. En puridad, esta segunda pretensión no es independiente de la primera, es decir, en caso de que la primera se obtuviera al margen del presente conflicto, la segunda pretensión no podría ser atendida de forma independiente porque corresponde a REE, como operador del sistema y no a esta Sala responder a las solicitudes de acceso de los distintos promotores.

En consecuencia, una vez que REE pone de manifiesto y acredita que la solicitud ha sido correctamente enviada y está siendo actualmente evaluada, queda suprimida la posible traba que pudiera existir al derecho de acceso de la interesada, por lo que, dada la falta de objeto del presente conflicto, debe inadmitirse; y ello, sin perjuicio de que FANELATE pueda plantear un nuevo conflicto de acceso contra la decisión de REE que resuelva su solicitud, momento en el que esta Comisión procedería al análisis y valoración jurídica de la tramitación habida en la solicitud de acceso planteada por la interesada.

En atención a lo expuesto, y atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y disposiciones reglamentarias de desarrollo que se han citado, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto planteado por FANELATE, S.L., en fecha 22 de noviembre de 2019, en tanto que, por un lado, el objeto del mismo se ha visto satisfecho con el envío por el IUN de la solicitud de acceso promovida por FANELATE, S.L en el nudo de Plasencia 220kV, y por otro, no procede estimar la pretensión de reconocer directamente el derecho de acceso de la interesada al nudo en cuestión, estando pendiente la respuesta de REE en los términos antes indicados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por la sociedad FANELATE, S.L, por los motivos expuestos en el Fundamento Jurídico Único del presente Acuerdo.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, *“se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”*.